

Consell Tributari

Expediente: 1/9

El Consell Tributari, reunido en sesión de 19 de octubre de 2009, conociendo de los recursos presentados por D^a. V F N, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En 17 de marzo y 5 de agosto de 2008, D^a V F N deduce sendos recursos de alzada contra la liquidación y la providencia de apremio relativas a la tasa por la utilización privativa del dominio público municipal, ejercicio 2008, correspondiente a la terraza anexa al establecimiento situado en la calle Alega que en fecha 31 de mayo de 2007 traspasó el bar que tenía en dicho local y causó baja en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, conforme acredita con el contrato de entrega de paga y señal por el traspaso, y con la declaración censal de baja, modelo 036, presentada el 13 de junio de 2007 en la Agencia Tributaria, por lo que solicita la anulación de los actos impugnados.

Consta en el expediente que la deuda ha sido ingresada en período ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Distrito del Eixample propone la desestimación del recurso con base en que la recurrente no solicitó la baja de la licencia hasta el 17 de marzo de 2008, fecha posterior al devengo de la tasa en dicho ejercicio. Fundamenta su propuesta en el artículo 54 de la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos de Barcelona, con arreglo a la cual “las licencias caducan por el transcurso del plazo específico o general a que estén sometidas o por renuncia expresa o tácita al ejercicio de la ocupación o de la actividad autorizada”.

El informe del Distrito plantea un tema que guarda relación con el hecho imponible de la exacción, en cuanto obliga a determinar si éste es la utilización del dominio público o la vigencia de la licencia de ocupación. Si el hecho imponible es la utilización, la falta de utilización determinará la inexigibilidad de la tasa. Si por el contrario, el hecho imponible es la pervivencia de la licencia, la tasa habrá de exigirse en tanto la licencia no sea privada de efectos, y ello al margen de la efectiva utilización del dominio público.

Segundo.- Dicha dualidad de planteamientos es más aparente que real, pues si nos atenemos al texto del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según el cual “las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”, parece evidente que el hecho imponible es la utilización del dominio público, de forma que cesada ésta deja de devengarse la tasa. En el mismo sentido debe interpretarse el artículo 2.1 de la Ordenanza fiscal 3.10 del ejercicio 2008, cuando dice: “Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal”. De todo ello se extrae la conclusión de que al desaparecer la utilización del dominio público municipal, desaparece el hecho imponible de la tasa y, por tanto, su exigibilidad.

Asimismo, el artículo 3.1 de la citada Ordenanza fiscal dispone que “la tasa recaerá sobre aquellas personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen, especial o privativamente, el dominio público municipal en beneficio propio”. También este precepto incide en la idea de que la tasa se vincula causalmente a la ocupación o utilización del dominio público. Es cierto que el siguiente apartado dispone que “en todos los casos es preceptiva la obtención de la licencia correspondiente de acuerdo con los requisitos que se establecen en las Ordenanzas municipales que correspondan”, pero esta regla tiene más un valor de recordatorio de la legalidad municipal que de condicionante de la exacción de la tasa. No resulta de ahí, por tanto, que la tasa esté vinculada en su devengo ni en su exacción al hecho de disponer de la licencia, por lo que una utilización del dominio público sin haber obtenido licencia puede ser objeto de liquidación, incluso por vía inspectora.

Tercero.- La vinculación con los hechos en lo positivo y en lo negativo de la tasa, es decir, en su devengo y en su cese, no se establece en relación con la vigencia formal de la licencia, sino en relación con la utilización real del dominio público. Ahora bien, también cabe entender que ambos hechos coinciden. El artículo 54 de la Ordenanza sobre el uso de las vías y espacios públicos de Barcelona, en que basa su propuesta el Distrito del Eixample, no sólo determina que el cese de la licencia se producirá por renuncia expresa, sino también por renuncia tácita. La simple retirada de los veladores o el hecho de que éstos pertenezcan a otra persona supone una renuncia tácita.

Por tanto, la diferencia entre una y otra tesis se reduce a un problema de prueba, que en este caso consiste en determinar si efectivamente la recurrente, después de haber

declarado la baja del impuesto sobre actividades económicas el 13 de junio de 2007 por cese del negocio de bar que ejercía, dejó efectivamente de instalar veladores en la vía pública. La prueba de un hecho negativo como el expresado es de una alta dificultad, si bien en este caso la dificultad se ve atenuada por la notoriedad que acompaña a la retirada de los veladores o a la rotulación del establecimiento abierto al público. En todo caso, la carga de probar los hechos positivos de los que se derive que no hubo renuncia tácita ha de trasladarse al otro interlocutor, en este caso el Distrito del Eixample. Éste no ha demostrado que la recurrente haya continuado utilizando el espacio público después de su baja en el impuesto sobre actividades económicas, puesto que basa su propuesta sólo en el hecho de una falta de comunicación. Por tanto, ante la falta de prueba en contrario de que el espacio de referencia haya sido utilizado por la aquí recurrente, procede admitir la pretensión deducida, sin que a ello obste el hecho de que el nuevo titular del local pueda haber utilizado la terraza en el ejercicio 2008, sin autorización municipal atendido el carácter intransferible de la licencia del titular anterior según dispone el art. 49.3 de la citada Ordenanza de uso de las vías y espacios públicos, pues en tal caso es a aquel a quien corresponderá abonar la tasa, con independencia de que tuviera o no licencia para la utilización.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto; ANULAR la liquidación y la providencia de apremio impugnadas; y DEVOLVER a la recurrente las cantidades ingresadas por los actos que se anulan, con abono de intereses.